

á su vez, tiene la suya; puede franquearla y hacerse invasora, romper la armonía, desconcertar todo el gobierno. No hay gran autoridad sin gran peligro, y la de la Corte, desprovista de medios de fuerza exterior, los tiene formidables de fuerza legal y de vigor moral. Tiene elementos para el abuso de poder; pero, por fortuna, no para sostenerlo contra los otros órganos del Gobierno; su despotismo sería efímero. Mas si no puede constituir ni conservar, tiene el poder de destruir y desorganizar con apariencias de uso legítimo de sus atribuciones, condición que la hace muy peligrosa para pervertir la opinión pública.

Ningún poder ejerce sobre la Corte la acción moderadora que ella emplea para poner á raya las extralimitaciones de las autoridades; la estabilidad, en cuanto á ella, sólo está defendida por la debilidad orgánica del alto tribunal, y sólo puede asegurarse por la prudencia que debe ser su primera virtud. Si en el ejercicio de sus funciones pretendiese una supremacía política que pusiera en peligro el orden constitucional, el remedio no podría aplicarse en casos especiales, y habría que acudir á la disposición general de las leyes por medio del Congreso; sería forzosa la intervención legislativa, modificando las reglas de funcionamiento en la forma que las necesidades aconsejaran. Pero esto sí pondría una autoridad frente á la otra, y ya se sabe que el Legislativo, con su espíritu de agresión y superioridad, va fácilmente á la exageración de su fuerza, y es probable que obtuviera la sumisión de la Corte, que es tan perjudicial como su predominio.

El equilibrador necesita equilibrarse por sí solo; debe tener en sus propias condiciones los elementos de fuerza para no ser abatido y de elevación de carácter para enerrarse voluntaria y dignamente en el círculo de sus altas funciones. Ahora bien, la Constitución ha dado á la Suprema Corte condiciones de origen y de subsistencia que

la privan de fuerza y son propias para rebajar y corromper su carácter.

### III

Ninguna de las ramas del Gobierno tiene, según la ley, una libertad más completa ni independencia más absoluta que el departamento judicial. El fallo de la Suprema Corte no puede ser detenido ni estorbado por autoridad alguna; lo que importa y lo que han procurado con ahinco las leyes de los pueblos cultos, es asegurar á los tribunales la libertad para dictar sus sentencias, y el mismo empeño demostrado por las leyes es una indicación de que el fin es difícil de alcanzar. Para que la independencia teórica del tribunal sea un hecho, es preciso asegurar la independencia efectiva del magistrado; esta es la condición primera de la buena administración de justicia; y si se toma en el alto sentido de falta de ligas con los Poderes, con los partidos y con el pueblo mismo, es la condición única de orden moral. ¿Cómo la procuró la Constitución? Por el medio de salud universal proclamado por las teorías revolucionarias: la elección popular. Con atribuir al sufragio del pueblo todas las virtudes posibles, forjar la ley suprema resulta ya tan fácil como realizar en un cuento de niños las maravillas más estupendas.

No es raro tropezar en las discusiones verbales con este desatinado silogismo: todo poder público **dimana** del pueblo (Artículo 39 de la Constitución); el Judicial es un poder público, (Artículo 50); luego los ministros de la Corte deben ser **designados por elección popular**. Con la misma lógica debería exigirse la elección de los magistrados de circuito y jueces de distrito, que forman parte

del Poder Judicial según el artículo 90. Pero lo cierto es que tan falsa es la teoría de la Constitución, como vicioso el silogismo que la hace decir lo que no se propuso.

Esta forma de nombramiento de los ministros de la Corte, ni es una necesidad lógica, ni puede racionalmente llevarse á la práctica, y si se pudiera, conduciría á los peores resultados. La teoría la reprueba, porque la elección popular no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar á los Poderes públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden, sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia. En los puestos de carácter político, que son los que se confieren por elección, la lealtad de partido es una virtud; en el cargo de magistrado es un vicio degradante, indigno de un hombre de bien. En la lucha electoral de diputados, senadores y Presidente de la República, los elegidos por la mayoría triunfante adquieren para con ésta las obligaciones que contiene el credo del partido ó la plataforma aceptada; la designación de un juez no debe imponerle obligación que no esté en las leyes, ni compromisos con sus electores; porque para la administración de justicia no puede haber diversidad de programas, ni deben existir los intereses ó tendencias antagónicas que dan vida á los partidos. El pueblo, cuando tiene educación cívica, es idóneo para escoger á los hombres que deben representarlo ó gobernarlo, porque las condiciones de los candidatos son ostensibles, están al alcance de los electores, son precisamente populares y de aquellas que se exhiben por los candidatos mismos; pero ese pueblo no tiene á su alcance las virtudes de los hombres hechos para la magistratura y es incapaz de apreciarlas; el hombre probo, sereno, estudioso y de profundos conocimientos en ciencias jurídicas, no ostenta estas cualidades á

la vista de las masas y es esencialmente impopular. Toda elección para funciones políticas va precedida de la campaña electoral en que el candidato se exhibe, combate á sus adversarios, promete sobre un programa y encabeza á sus partidarios; la campaña electoral de un candidato á la magistratura no tendría sobre qué fundarse, salvo que tomara el tema de elogiar sus propias virtudes, su ilustración y su independencia de carácter; tal campaña sería vergonzosa y ridícula en un hombre que ha de tener la rectitud por resumen de sus deberes en el cargo.

La elección popular no se realiza en ningún país del mundo sino por partidos organizados; es inútil soñar con el sufragio espontáneo de cada elector por inspiración propia, que haría, además, imposible la reunión de una mayoría absoluta. Si los partidos luchan en la elección de magistrados, éstos tendrán siempre carácter y compromisos políticos incompatibles con la serenidad y la neutralidad requeridas en sus funciones. Pero aun suponiendo hacedera la elección sin partidos, caemos en otra imposibilidad que ha retraído á los países cultos de aplicarla á los magistrados: los cuerpos colectivos, como las Cámaras, se forman de miembros designados aisladamente por circunscripciones cortas; aun bajo el sistema de escrutinio de lista (sólo posible en pueblos muy adelantados), si es verdad que se designa un grupo de diputados á la vez, la elección no es nacional, sino de circunscripción (\*).

La elección de los quince ministros de nuestra Corte Suprema, encomendada á la Nación y sin campaña de partidos políticos, es irrealizable; y si no la hiciera el gobierno, como la ha hecho de 57 acá, daría un resultado de

(\*) En ellas intervienen los partidos, y de otro modo sería imposible. Lo mismo sucede con el nombramiento de electores en los Estados Unidos, que si bien se hace por lista en un Estado entero, es por medio de los partidos nacionales.

cómputo imposible para la comisión de la Cámara de Diputados encargada de descifrar la voluntad de la Nación.

Se ha imaginado, para vencer esta dificultad, un medio que, por salvar la teoría de la elección de los poderes, sacrifica todas las demás: dividir la Nación en quince circunscripciones para que cada una elija un ministro; con lo cual, por más que las leyes dijeren lo contrario, cada ministro sería un representante ó un delegado de su circunscripción, con los ojos vueltos siempre á ella como los vuelve todo elegido á su elector, llámese éste partido político, distrito electoral ó gobierno. Los ilusos de los principios superiores quieren divorciar al funcionario del candidato, considerarlo puro y hasta inmaterial, suponerlo sin relación con la fuente de que emanó su poder, é ignoran que, á su nacimiento, el funcionario trae también la mancha de origen para la que no hay agua lustral conocida.

Es penoso tener que combatir una preocupación desechada y hasta olvidada ya en todo el mundo, porque la misma discusión descubre nuestro atraso lastimoso. En ninguna nación de Europa se eligen popularmente los magistrados. En América se nombran así: Estados Unidos, por el Presidente, con aprobación del Senado. Perú, por el Congreso, á propuesta en dos ternas del Ejecutivo. Chile, por el Ejecutivo á propuesta del Consejo de Estado. Bolivia, por la Cámara popular en terna del Senado. Venezuela, por el Congreso á propuesta en lista de las legislaturas locales. Ecuador, por el Congreso. Haití, por el Presidente, conforme á las reglas de ley orgánica. Uruguay, por la Asamblea general. Salvador, Nicaragua, Santo Domingo y Costa Rica, por la Asamblea legislativa. Brasil, Colombia y Paraguay, como en los Estados Unidos. Sólo están con nosotros Guatemala y Honduras en todo el mundo civilizado, y no podemos li-

sonjearnos de que tal compañía justifique nuestro sistema.

Un ejemplo edificante experimental de la magistratura electiva se encuentra en la historia y en la situación presente de la judicatura local en los Estados de la Unión americana. En los comienzos de su vida independiente, los magistrados y jueces eran nombrados por las legislaturas ó los gobernadores. "Los anales de esta época han conservado en los Estados Unidos la memoria de magistrados de alto valer; la jurisprudencia que se debe á su sabiduría, se cita hoy aún para la instrucción de sus sucesores, que no valen ciertamente lo que aquéllos" (\*). La invasión de las teorías puras de los *Jéfferson democrats*, que no eran sino las teorías jacobinas, alentadoras de las codicias impacientes, y fáciles para deslumbrar á las masas, derramaron en el país las ideas de una democracia exaltada y enfermiza, con el sufragio popular sin límites como principio imperativo; se declaró que el nombramiento de los jueces era un atentado contra los derechos del pueblo, y comenzando la reforma por establecer la elección pública para los puestos inferiores, llegó á mediados del siglo XIX á implantarse en dos tercios de los Estados hasta en la magistratura superior. En la actualidad, todos los Estados del Oeste, más New York, Ohio y Pennsylvania, mantienen la elección popular, mientras los de la nueva Inglaterra y el Sureste conservan el sistema de nombramiento, ya de todos los jueces, ya de sólo los miembros de los tribunales superiores. La magistratura electiva en aquellos Estados ha degenerado espantosamente y ha perdido por completo su primer prestigio; las plazas, disputadas por los profesionales de la política, adjudicadas por la influencia

(\*) Nerinx. — L'organisation judiciaire aux Etats-Unis. Pág. 208.

del boss, no se confieren; por lo común, á hombres de ciencia ni de probidad; la elección se mancha con todos los fraudes y cohechos de la baja intriga; los candidatos pagan su contribución electoral para reunir fondos destinados á la campaña, contribución que ha llegado, para aspirantes á la magistratura de New York, hasta á 15,000 dólares; los puestos judiciales se conquistan con sumas de dinero, con sumisión obligatoria á los principales agentes de la elección, ó más comúnmente con una y otra cosa.

A pesar de todo—observan Bryce y Nerinx—el sistema electivo no produce en los Estados americanos todo el mal que debía esperarse, merced á la defensa social de que se encargan algunos elementos poderosos, debidos al carácter superior de aquel pueblo. La opinión pública, expresada sobre todo por la prensa, persuade á los jueces que debieran ser malos, de que el camino mejor es el de la honradez; la Barra, alerta y activa, interviene para mejorar á los que pueden ser buenos y amaga á los que buscan el mal camino; la presencia de los jueces federales, por lo general honorables y aptos, es un freno y aun puede ser estímulo. Sucede en suma con la judicatura en los Estados americanos, lo que pasa con varias de sus instituciones dañadas: se corrigen hasta hacerse tolerables, gracias á la juventud potente y sana de la Nación que provee de fuerzas compensadoras. Pero nosotros no contamos con fuerzas parecidas.

En cambio, los Estados que conservan la judicatura de nombramiento son modelos de probidad y ciencia en sus jueces. Un magistrado federal decía á Nerinx, que un abogado ó juez americano coloca las decisiones de las cortes de Massachusetts y de New Jersey en el mismo rango que las de los grandes jueces de Inglaterra. No cabe elogio mayor.

## IV

Ningún cargo de elección popular puede ser vitalicio, porque si confiere la representación y supone la voluntad del pueblo, es preciso que éste tenga ocasión de renovar su confianza de tiempo en tiempo, ya porque el funcionario puede cambiar de conducta, ya porque el pueblo no es el mismo en el transcurso de diez años. Lógicamente, nuestra Constitución señaló á la suprema magistratura electiva un período de seis años.

Como además de las dificultades para la elección de todo cuerpo colectivo por una nación entera, tenemos nosotros el obstáculo de nuestro sufragio universal en un pueblo del cual un ochenta por ciento ignora que existe la Suprema Corte, la elección de los ministros resulta materialmente imposible, y la ha hecho y ha tenido que hacerla el Gobierno. La verdad, pues, de nuestra Constitución positiva, á diferencia del texto de la literal, es que los ministros de la Corte son nombrados por el Ejecutivo para un período corto. Este deplorable resultado es el fruto de las teorías jacobinas y jeffersonianas que han confundido la igualdad zoológica con la igualdad social; que del derecho uniforme á la protección de las leyes han inferido el derecho uniforme al ejercicio de las funciones políticas, y que del postulado de la soberanía nacional han deducido el dogma de la infalibilidad del sufragio del pueblo.

Con el sistema á que nos ha conducido este error constitucional, la independencia de la magistratura es imposible, y la del magistrado es rara, porque tiene que descansar en condiciones de carácter excepcionales en el hombre, y ya hemos dicho que las instituciones no deben exigir de los funcionarios sino lo meramente humano. Un ministro nombrado por el Presidente de la Repúbli

ca no difiere en origen ni en libertad moral, de cualquiera de los agentes superiores cuya designación corresponde al Ejecutivo; y lo que tenga á su favor por la independencia que la ley le atribuye, se compensa de sobra con la ilegitimidad del procedimiento empleado para elegirlo. "En el curso ordinario de las cosas humanas, dice Hámilton, un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale á un poder sobre su voluntad." Es inútil debatirse contra esta dura verdad, cuya aceptación es tan saludable para no bordar ilusiones sobre un cendal que vela el abismo. El que da, obliga; el que puede volver á dar, docilita por la esperanza; el que puede quitar, intimida por el temor. La hipocresía de las virtudes convencionales puede ofenderse ó ruborizarse ante la desnudez que en la autopsia moral descubre los móviles de la conducta humana; para el investigador severo de la ciencia social, es tan indiferente como para el anatomista la desnudez del cadáver en el anfiteatro.

"El Judicial dice "El Federalista," es sin comparación el más débil de los tres departamentos del poder...; y es necesario tener todo el cuidado posible para ponerlo en estado de defenderse contra los ataques de los otros... Convengo en que no hay libertad si la potestad de juzgar no está separada de la legislativa y la ejecutiva. (Montesquieu). Resulta en fin que, como la libertad no puede tener nada que temer del Judicial solo, y tendría que temerlo todo de su unión con uno de los otros departamentos; que como la dependencia en que estuviera de cualquiera de estos dos últimos departamentos produciría los mismos efectos que su unión, á pesar de una separación nominal y aparente; que como en razón de la debilidad natural del Judicial, éste está expuesto continuamente al peligro de ser subyugado, intimidado ó influenciado por las ramas coordinadas; y que como nada

puede contribuir tanto á su fuerza y á su independencia como la permanencia en la función, esta cualidad debe ser considerada justamente como un elemento esencial de su organización y seguramente como la fortaleza de la justicia y de la tranquilidad pública."

Expone en seguida Hámilton que tal independencia es particularmente necesaria bajo una constitución que establece limitaciones al Legislativo con la inviolabilidad de las garantías individuales, que se ponen bajo la salvaguardia del Poder Judicial, y luego añade: "Este apego inflexible y uniforme á los derechos de la Constitución y á los derechos de los individuos, que hemos visto indispensable en los tribunales de justicia, no puede ciertamente esperarse de jueces que no tengan sus oficios sino como una comisión temporal. Los nombramientos periódicos, de cualquier modo que fuesen reglamentados, por cualesquiera personas que fuesen hechos, serían de todos modos fatales á su independencia necesaria. Si el poder de nombrar estuviese confiado al Ejecutivo ó al Legislativo, habría que temer una complacencia lamentable de los jueces por la rama que poseyese ese poder; si ambos estuviesen investidos de él, los jueces no querrían correr el riesgo de desagradar á uno ni á otro; si el derecho de nominación estuviese reservado al pueblo, habría en el juez un deseo demasiado grande de adquirir popularidad para que pudiera esperarse que sólo se atuviera á la Constitución y á las leyes."

Estas verdades, que conquistaron hace ciento veinticinco años los votos de las convenciones provinciales en favor de la Constitución norteamericana, y que por más de un siglo ha acreditado la gran Corte de la Unión, no han encontrado cabida todavía en el Congreso federal de México. Nuestros legisladores siguen creyendo que es de superior interés mantener en la Constitución la promesa

de la soberanía popular en la elección de magistrados; que asegurar, por medio de la justicia independiente, el goce efectivo de los derechos del hombre. Esto es comprar al pueblo mismo las garantías que lo defienden del atentado, por el precio de una superchería que lo adula.

La inamovilidad del magistrado es el único medio de obtener la independencia del tribunal. Está establecida en las principales naciones de Europa; en América la han consagrado en sus instituciones los países mejor regidos; Estados Unidos, Brasil, República Argentina y Chile, y además Colombia, Perú, Haití y Uruguay.

El nombramiento puede ser del Ejecutivo con aprobación del Senado, que es probablemente el procedimiento que origine menores dificultades y prometa más ocasiones de acierto. Poco importa que, confiado el poder de nombrar al Presidente de la República, éste haya de preferir á los hombres de su partido; la intervención del Senado añade alguna probabilidad de cordura; pero en todo caso, un presidente durante su período de seis años no hará sino muy pocos ministros, y concluido su sexenio, la influencia personal del nuevo presidente no encontrará obligados en la Corte. Sobre un alto juez vitalicio, no tienen ya su fatal influencia ni el temor ni la esperanza; aun para con el mismo que nombra, la inamovilidad confiere al ministro una posición digna, que no impone deberes de sumisión, aunque los conserve de agradecimiento; la designación ha sido legal y decorosa; limpia de sospechas de connivencias bastardas.

Las ligas de origen se rompen por la inamovilidad, porque el Presidente que confiere el nombramiento no puede ni revocarlo ni renovarlo; el magistrado vive con vida propia, sin relación posterior con el que tuvo la sola facultad de escogerlo entre muchos, y que no vuelve á tener influencia alguna ni en sus funciones ni en la

duración de su autoridad. La responsabilidad se acrecienta y crea peligros mayores, porque la opinión pública (efectiva para los jueces, porque la forman primeramente el foro y los hombres de negocios), no tiene, para calmar su impaciencia, la perspectiva de la conclusión de un período breve, y obraría sobre las Cámaras legislativas para emplear la eficacia de una acusación vigorosa, si su clamor no fuese bastante para producir la enmienda ú obligar la dimisión del funcionario indigno.

No hay que insistir en las ventajas de un sistema que sólo se combate por apego á las viejas y desprestigiadas teorías que privaban en 57, cuando no por móviles menos respetables ó por simples temores de momento á los cuales se sacrifica la suerte de la Nación. Compárese la justicia de los países en que los magistrados son inamovibles con la de aquellos en que ejercen temporalmente sus funciones; compárense sus gobiernos y su vida democrática. La inamovilidad anda siempre hermanada con la buena administración de justicia y con las libertades públicas. Hay una excepción: Suiza; pero Suiza es el único país del mundo en que la civilización moral es un hecho; con las instituciones de la República modelo, frasaría cualquier otro pueblo de la tierra. Pero aun esta excepción es más aparente que real, porque el Consejo federal suizo es de hecho inamovible, y él desempeña, además de sus funciones ejecutivas, las más altas de la justicia, relacionadas con la Constitución de la República.